

CIRCULAR N° 063 UNGRD

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2017.

PARA: GOBERNADORES (AS), ALCALDES (AS), SECRETARIOS(AS) DE HACIENDA, JEFES DE PRESUPUESTO (AS), TESOREROS (AS), COORDINADORES(AS) DE GESTIÓN DEL RIESGO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

Asunto: FUNCIONAMIENTO DEL FONDO TERRITORIAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – GENERALIDADES Y OPERACIÓN

I. OBJETIVO GENERAL

Orientar a los Gobernadores y Alcaldes, Secretarios de Hacienda, Tesoreros, Jefes de Presupuesto, Coordinadores de Gestión de Riesgo y demás funcionarios de las entidades territoriales, en las acciones mínimas necesarias para dar cumplimiento al artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, que dan cuenta de la creación y funcionamiento del fondo territorial de gestión de riesgo de desastres, como parte del fortalecimiento de las herramientas financieras de la gestión de riesgo y la asignación de partidas presupuestales y fuentes de financiación que garanticen la implementación de la política pública de Gestión de Riesgo establecida en la ley 1523 de 2012.

II. QUE ES EL FONDO TERRITORIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

El Fondo Territorial de Gestión de Riesgo, es una cuenta especial que deben tener cada una de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios), con o sin personería jurídica, con autonomía técnica y financiera, patrimonial, cuyos recursos no hacen unidad de caja, el cual tendrá una junta directiva, como órgano de dirección.-Los recursos asignados al Fondo tendrán como finalidad la financiación de acciones de los procesos de gestión del riesgo: conocimiento, reducción del riesgo y manejo de los desastres.

III. OBLIGATORIEDAD DE CREAR EL FONDO TERRITORIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 54 de la ley 1523 de 2012, las administraciones departamentales, distritales y municipales, **en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores al 24 de abril de 2012 (fecha en que se sancionó la citada ley)**, debieron haber constituido su propio fondo de gestión del riesgo de desastres, bajo el **esquema del Fondo Nacional**, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. El Fondo podrá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población inmersa en los diferentes escenarios de riesgos de orden local.

IV. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL FONDO TERRITORIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO

Algunas de las características del fondo territorial de gestión del riesgo son las siguientes:

1. El fondo tiene autonomía patrimonial y financiera: es decir que los recursos asignados al fondo implican la posibilidad que tiene la entidad territorial para disponer de los mismos con autonomía del presupuesto de rentas y gastos. En igual sentido, la connotación de los términos patrimonio independiente y autonomía financiera, se refieren a que tiene su propio patrimonio y su propio presupuesto diferentes al de la entidad territorial, pero sin ser completamente ajenos a este; la autonomía financiera se refiere a que decide autónomamente la forma de afectar los recursos del fondo de acuerdo a la destinación, en acciones relacionadas con la gestión del riesgo.

2. Los recursos del fondo son inembargables: En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de mala conducta. (Ley 38 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°). En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones y, en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece, igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, **como también los recursos de destinación específica y, en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja.**

Dado que el Fondo territorial de gestión de riesgo y sus recursos son manejados en cuenta separadas del presupuesto de la entidad territorial y no son unidad de caja, siendo asignados al sector específico de importancia estratégica para las entidades territoriales como lo es la gestión de riesgo de desastres, estos recursos no son embargables, teniendo en cuenta que sus objetivos son de interés público.

3. Los recursos no están sujetos al principio de anualidad presupuestal: los recursos que ingresen al fondo territorial de gestión de riesgo, no les aplica el principio de anualidad. Quiere ello decir que no procede la liquidación anual presupuestal y, en consecuencia, permanecerán en las cuentas hasta su ejecución.

El termino acumulativo, al que se refiere el párrafo primero del artículo 54 de la ley 1523 de 2012 se refiere a que los recursos, al estar en una cuenta especial, una vez finalizada la vigencia fiscal, no pueden ser liquidados para incluir de nuevo en el presupuesto general, sino que los recursos que no se ejecuten en una vigencia, se

acumulan con los asignados para la siguiente vigencias, dándoles un carácter de recursos acumulados.

Adicionalmente, el carácter acumulativo de los recursos, está orientado a que siendo la gestión del riesgo una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo, se debe contar con recursos necesarios y, al menos disponibles, para atender los procesos de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres en sus fases de respuesta a las emergencias, garantizando un flujo continuo de los recursos.

4. Los recursos del fondo no hacen unidad de caja: la unidad de caja hace referencia a que todos los ingresos se destinen a satisfacer las necesidades del ente territorial, es decir que no hay ingresos o rentas con destinación específica y, en consecuencia, se destinan para satisfacer los gastos previamente presupuestados.

No obstante, es evidente que algunas rentas, ingresos o transferencias, tienen destinación específica como lo son las del Sistema General de Participaciones, entre otras. Para el caso del Fondo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres, que por su naturaleza legal tienen en sus objetivos el carácter de interés público, se constituyen como cuentas especiales, con recursos propios, autonomía patrimonial, independencia financiera y contable, recursos que no integran la caja general o de tesorería del ente territorial, siendo totalmente independientes.

V. CREACIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO

Una vez creados el Fondo Territorial de Gestión de Riesgo de Desastres, ya sea mediante Acuerdos municipales u Ordenanzas departamentales, con la finalidad de garantizar sus fuentes de financiación a través de partidas presupuestales, tasas, sobretasas, porcentajes de rentas o tributos, entre otras, estos se materializan con la apertura de la cuenta bancaria o administración fiduciaria para ejecutar los recursos destinados a la gestión del riesgo.

¿Por qué el Fondo de Gestión de Riesgo de Desastres deben ser creados por el Consejos municipales o Asambleas departamentales? Porque con ello se garantiza que cuenten con fuentes de financiación distintas a las del presupuesto anual, es decir que siendo los Concejos y las Asambleas los órganos que tienen la facultad constitucional de aprobar impuestos tasas, sobretasas, contribuciones, sería a través de ellos que se garantiza una fuente fija de financiación que alimente del Fondo

Los recursos asignados al fondo territorial deben guardar coherencia con el nivel de riesgo existente en los municipios y departamentos, para lo cual es importante que se tengan en cuenta los instrumentos de planificación para la Gestión del Riesgo de Desastres establecidos por el capítulo III la ley 1523 de 2012 (Planes Territoriales de Gestión del Riesgo, Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial entre otros), con el fin de cuantificar el nivel de riesgo y, así mismo, asignar un presupuesto acorde a la realidad y el contexto territorial respectivo.

VI. FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

El artículo 53 de la ley 1523 de 2012, establece que las entidades territoriales incluirán en el presupuesto anual, partidas presupuestales que sean necesarias para las tareas que le competen en materia de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres. Adicionalmente, existen otras fuentes distintas a las del presupuesto local y le permitirán al territorio contar con otros recursos a saber:

- **Ingresos corrientes de libre destinación o fuente de recursos específica de acuerdo a sus tributos:** Los ingresos corrientes de libre destinación ICLD son los ingresos tributarios y no tributarios, excluidas las rentas de destinación específica, es decir, aquellas destinadas por Ley o por Acto Administrativo a un fin determinado (artículo 3 de Ley 617 de 2000). La entidad territorial podrá asignar de rentas propias la que estime conveniente o un porcentaje de la misma, de acuerdo a su análisis presupuestal. Para este caso también pueden asignar un número de salarios mínimos legales mensuales vigentes que asignen al año como fuente del fondo sin afectar rentas directamente.
- **Sistema General de Participaciones:** El SGP corresponde a los recursos que la Nación debe transferir a las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, reformados por los actos legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007, para la financiación de los servicios a su cargo en educación, salud, agua potable y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001. Dentro de los recursos de SGP otros sectores, se puede asignar una fuente de financiación para el fondo territoriales de gestión de desastres.
- **Transferencias de las entidades públicas:** Son los recursos que provienen de otras entidades como contrapartidas, donaciones o transferidos para fines específicos.
- **Recursos provenientes del crédito:** Recursos financieros a través de operaciones de endeudamiento, y
- **Donaciones:** Recursos ofrecidos de manera voluntaria y sin contraprestación o compensación alguna

Si los recursos asignados como fuente de financiación fija del fondo no son suficientes para atender las acciones de gestión de riesgo, se recomiendan a alcaldes y gobernadores asignar las partidas necesarias, aparte de las rentas fijas asignadas al fondo para garantizar la implementación de la política de gestión de riesgo.

El Fondo Territorial de Gestión del Riesgo podrá recibir, administrar e invertir recursos que provengan del Estado o los aportes de personas naturales o jurídicas, instituciones del orden público y privado, siendo responsables de la gestión de riesgo el sector público, privado y comunitario y, así mismo, podrá ser financiado por todos.

VII. SUBCUENTAS

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1523 “el Fondo **podrá** crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo”. Estas subcuentas constituyen la herramienta más importante para la planificación de los recursos del Fondo, en línea con lo formulado en el respectivo Plan territorial de Gestión del Riesgo de Desastres (Municipal - PMGRD o Departamental – PDGRD, según sea el caso) y los demás instrumentos de planificación para la Gestión del Riesgo de Desastres establecidos por el capítulo III de la ley 1523 de 2012. El Alcalde o Gobernador podrá crear las subcuentas que considere necesarias con los subprocesos de la gestión del riesgo o para apropiar recursos destinados a apalancar la gestión de escenarios de riesgo específicos, algunas de las subcuentas son:

- **Subcuenta de Conocimiento del Riesgo.** Recursos destinados a apoyar proyectos de conocimiento del riesgo de desastres en escenarios de riesgos estratégicos y prioritarios para el municipio.
- **Subcuenta de Reducción del Riesgo.** Recursos destinados a apoyar proyectos de mitigación de del riesgo presentes en el municipio y de prevención de nuevas condiciones de riesgo.
- **Subcuenta de Manejo de Desastres.** Los recursos de esta subcuenta serán destinados a apoyar el financiamiento de la preparación para la respuesta a emergencias y de preparación para la recuperación, así como para brindar apoyo económico en la ejecución de la respuesta a emergencias cubriendo las siguientes fases: a) El período de inminencia de desastre y b) el período de la emergencia que incluye la atención de los afectados y la ejecución de los diferentes servicios básicos de respuesta.
- **Subcuenta de Recuperación.** Recursos para apoyar el financiamiento de la rehabilitación y reconstrucción post emergencia de las condiciones socioeconómicas, ambientales y físicas bajo criterios de seguridad y desarrollo sostenible.
- **Subcuenta de protección financiera:** recursos destinados para apoyar el financiamiento de protección financiera frente al riesgo de desastre: Las subcuentas del Fondo no son cuentas bancarias, sino que son cuentas de manejo presupuestal, si la entidad territorial lo considera con el único fin de que las entidades territoriales apliquen herramientas de planificación a los procesos de la gestión del riesgo.

VIII. DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE GESTION DEL RIESGO

Es el órgano de administración permanente del Fondo y puede estar constituida por los siguientes miembros:

1. El Gobernador del Departamento o Alcalde del municipio o su delegado (quien actuara como presidente)
2. El Secretario de Gobierno o quien haga sus veces
3. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces
4. El Secretario de Planeación o quien haga sus veces
5. El jefe de la oficina de Gestión del Riesgo o quien haga sus veces.

La Junta Directiva del Fondo de Gestión del Riesgo de Desastres podrá tener las siguientes funciones:

1. Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo y velar por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
2. Velar por el cumplimiento e implementación de los objetivos del Fondo.
3. Indicar la destinación de los recursos y el orden de prioridades conforme al cual serán atendidos los objetivos del Fondo frente a las disposiciones presupuestales del mismo, existentes en cada caso.
4. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, y sus modificaciones.
5. Absolver las consultas sobre las materias relacionadas con el objeto y objetivos del Fondo.
6. Revisar y aprobar un plan de inversión de los recursos por cada una de las subcuentas creadas frente a las disponibilidades existentes.
7. Asegurar la pronta puesta a disposición de los recursos financieros a los proyectos y/o acciones aprobados
8. Establecer su propio reglamento
9. Rendir informe público de su gestión.
10. Adoptar las medidas que sean necesarias para cumplir con sus objetivos y funciones.
11. Realizar traslado de recursos entre las subcuentas del Fondo territorial de gestión de riesgo.

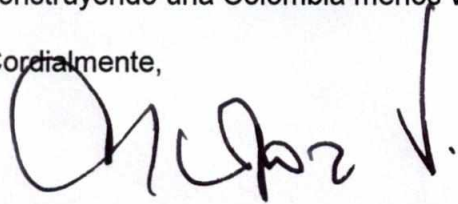
La junta directiva debe contar con un secretario y debe reunirse con la periodicidad que determine la misma, debe expedir actas para el registro de sus actuaciones y debe tener su propio reglamento.

Es importante recordar a las entidades territoriales que ya constituyeron sus fondos territoriales de gestión de riesgo, la obligatoriedad de asignarles partidas presupuestales suficientes, contar con la reglamentación de la junta directiva y tener en adecuado

funcionamiento con dinamismo propio de esta herramienta financiera de la gestión del riesgo de riesgo de desastres.

Finalmente, esperamos que con los lineamientos generados en la presente circular se sigan fortaleciendo de los Fondos Territoriales de Gestión de Riesgo de Desastres – FTGRD-a nivel departamental y municipal, de manera que como componente y herramienta financiera transversal del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres- SNGRD se dinamice la implementación de la Política y de los procesos de Gestión de riesgo de desastres a nivel de las entidades territoriales, en función de seguir construyendo una Colombia menos vulnerable con comunidades más resilientes.

Cordialmente,



CARLOS IVAN MARQUEZ PEREZ
Director General

Elaboró: Andrea Rojas Salom / SRR. *ARS*

Revisó: Iván Hernando Caicedo/ Subdirector para la Reducción del Riesgo de Desastres. *HC*

Benjamín Collante / Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Graciela Ustariz Manjarres / Subdirectora General. *GU*



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. DE 2017

()

Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las que le confieren el artículo 189, numeral 16 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 5 del Decreto 3570 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5. Estructura. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la siguiente estructura para el cumplimiento de sus objetivos y funciones:

1. Despacho del Ministro
 - 1.1. Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles
 - 1.2. Oficina Asesora de Planeación
 - 1.3. Oficina Asesora Jurídica
 - 1.4. Oficina de Asuntos Internacionales
 - 1.5. Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación
 - 1.6. Oficina de Control Interno

2. Despacho del Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental
 - 2.1. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
 - 2.2. Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos
 - 2.3. Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico
 - 2.4. Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana

3. Despacho del Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio ✓
 - 3.1. Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA
 - 3.1.1. Subdirección de Educación y Participación
 - 3.2. Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo

4. Secretaría General
 - 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera

5. Órganos, Comités y Consejos de Asesoría y Coordinación.
 - 5.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 5.2. Comisión de Personal"

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias"

ARTÍCULO 2. Funciones del Despacho del Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio. Son funciones del Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio, además de las que señala la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Proponer la política y regulación en materia de ordenamiento y planificación ambiental del territorio.
2. Dirigir, de acuerdo con las orientaciones del Ministro, la elaboración de los planes y programas que sobre ordenamiento ambiental del territorio deban incorporarse al Plan Nacional de Desarrollo.
3. Impartir lineamientos y orientaciones en materia de gestión del ordenamiento ambiental del territorio, para la articulación de los instrumentos de planificación ambiental en el ámbito departamental, municipal, resguardos, territorios colectivos de comunidades negras, esquemas asociativos territoriales, áreas metropolitanas, provincias administrativas y de planificación y en las regiones de planeación y gestión, y demás instancias asociativas.
4. Dirigir, de acuerdo con las orientaciones del Ministro, las evaluaciones ambientales estratégicas en los temas de competencia del Viceministerio.
5. Impartir lineamientos para la implementación de la Política Nacional Ambiental territorial y los recursos naturales renovables, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, los entes territoriales y los territorios colectivos.
6. Impartir directrices para ejercer la inspección y vigilancia para el cumplimiento de la política ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
7. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA), dirimir las discrepancias ocasionadas por el ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.
8. Dirigir y orientar la elaboración de los informes relativos al desarrollo de las competencias del Ministerio en el Sistema Nacional Ambiental.
9. Dirigir y coordinar de acuerdo con las instrucciones del Ministro, el Sistema Nacional Ambiental -SINA-.
10. Impartir directrices para el análisis de la información que reportan las autoridades ambientales y demás entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionadas con la gestión ambiental y los recursos renovables.
11. Proponer la política en materia de cambio climático y gestión del riesgo ecológico.
12. Definir los criterios y lineamientos para prevenir el riesgo ecológico, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
13. Impartir directrices y orientaciones a las entidades territoriales, sectores económicos y demás agentes productivos, de servicios y del conocimiento, en el manejo de los efectos e impactos ambientales de los desastres naturales, en coordinación con las demás autoridades competentes.
14. Adoptar, en coordinación con el Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental, los criterios y metodologías para la implementación del Estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias"

15. Dirigir, orientar y establecer lineamientos y directrices en materia de educación y participación ambiental, en coordinación con las autoridades competentes en materia de educación.
16. Adoptar las políticas y los mecanismos para la protección del conocimiento tradicional asociado a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.
17. Apoyar y asistir al Ministro en el diseño, análisis, impulso y seguimiento a proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República en las materias de su competencia.
18. Fijar y unificar los criterios para la emisión de conceptos de competencia de las Direcciones adscritas al despacho del Viceministerio.
19. Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades de las direcciones adscritas a su despacho para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones y de los planes, programas y proyectos del Ministerio.
20. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
21. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 3. Funciones de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA. Son funciones de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA, las siguientes:

1. Definir los elementos técnicos, en el ámbito de su competencia, requeridos para la formulación de la política de ordenamiento y planificación ambiental del territorio.
2. Elaborar los planes y programas que sobre ordenamiento ambiental del territorio deban incorporarse al Plan Nacional de Desarrollo.
3. Orientar la implementación de la ejecución de las regulaciones ambientales sobre uso del suelo, en el ámbito de su competencia.
4. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales, a los esquemas asociativos territoriales, a las áreas metropolitanas, a las provincias administrativas y de planificación y a las regiones de planeación y gestión, en materia de ordenamiento ambiental del territorio.
5. Elaborar los lineamientos que en materia de ordenamiento ambiental, deba adoptar el Ministerio para la articulación de los instrumentos de planificación ambiental territorial.
6. Adelantar las evaluaciones ambientales estratégicas relacionadas con el desarrollo territorial, en coordinación con las dependencias del Ministerio y otras entidades.
7. Orientar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entidades territoriales, esquemas asociativos territoriales, áreas metropolitanas, provincias administrativas y de planificación, regiones de planeación y gestión y a los territorios colectivos de grupos étnicos, en la implementación de la política ambiental del territorio, así como las políticas nacionales de población, de asentamientos humanos y expansión urbana y de colonización.
8. Ejercer la inspección y vigilancia para el cumplimiento de la política ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
9. Apoyar al Viceministro en la dirección y la coordinación del Sistema Nacional Ambiental. -SINA- y elaborar los documentos que requieran para el efecto.
10. Orientar y gestionar la creación de espacios y mecanismos para fomentar la coordinación, fortalecimiento, articulación y mutua cooperación de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental.

→ la ley

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias"

11. Solicitar a las autoridades ambientales y demás entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la información que se requiera para la formulación de la política ambiental y el seguimiento a la ejecución de sus planes y programas.
12. Emitir los conceptos técnicos, en el ámbito de su competencia, respecto del proceso de viabilidad, formulación y adopción de operaciones urbanas integrales en la habilitación de suelo urbanizable, para la toma de decisiones a las que se refiere el literal d), del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1469 de 2011.
13. Emitir conceptos técnicos, en el ámbito de su competencia, sobre los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de conformidad con el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999.
14. Emitir los conceptos relacionados con la función ecológica de propiedad en cuanto a la ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.
15. Elaborar y actualizar el Estatuto de Zonificación de uso adecuado del territorio y definir los criterios y metodologías para su implementación en coordinación con las demás dependencias del Ministerio.
16. Implementar, según las orientaciones del Viceministro, las regulaciones, criterios y directrices de la estructura ecológica principal y de su relación con las demás determinantes ambientales.
17. Coordinar la participación del Ministerio en la Comisión de Ordenamiento Territorial - COT-.
18. Orientar a las entidades territoriales, sectores económicos y demás agentes productivos, de servicios y del conocimiento en el manejo de los efectos e impactos ambientales de los desastres naturales.
19. Proponer, en los temas de su competencia, los criterios técnicos que deberán considerarse en el proceso de licenciamiento ambiental.
20. Apoyar al Viceministro en la coordinación de la participación del Ministerio en los Consejos Ambientales Regionales.
21. Orientar, de acuerdo con las directrices del Viceministro, las líneas de investigación y estudios ambientales para la planeación territorial de los diversos niveles, regiones y sectores.
22. Adelantar las acciones para la implementación de la política y los mecanismos para la protección del conocimiento tradicional asociado a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.
23. Elaborar los lineamientos y directrices en materia de educación y participación ambiental.
24. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
25. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 4. Subdirección de Educación y Participación. Son funciones de la Subdirección de Educación y Participación, las siguientes:

1. Diseñar estrategias y mecanismos de sensibilización y divulgación para la promoción de prácticas de consumo responsable, uso eficiente y ahorro de los recursos naturales y la energía, adecuado manejo y disposición de residuos y conciencia frente a los retos ambientales.
2. Proponer, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, los planes y programas docentes y el pensum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables; y en coordinación con el Ministerio de la Defensa Nacional la prestación del servicio ambiental.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias"

3. Implementar y promover mecanismos de participación y acceso a la información ambiental, de conformidad con la ley.
4. Diseñar e implementar espacios de participación para la generación de cultura ambiental, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación.
5. Promover el conocimiento y ejercicio de los derechos y deberes de las personas en relación con el ambiente y el desarrollo sostenible.
6. Proponer la política y los mecanismos para la protección del conocimiento tradicional asociado a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.
7. Apoyar la adopción de mecanismos para la distribución justa y equitativa de beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos.
8. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 5. Funciones de la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo. Son funciones de la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo, las siguientes:

1. Proponer los elementos técnicos para la elaboración de las políticas, planes y programas relacionados con el cambio climático.
2. Aportar los elementos técnicos y divulgar las acciones que deben ser asumidas por los sectores público y privado y las comunidades en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.
3. Diseñar y asesorar la implementación de políticas, programas y proyectos para el desarrollo bajo en carbono.
4. Apoyar el desarrollo y promover portafolios de proyectos en los mercados internacionales de carbono regulado y voluntario, en coordinación con la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles.
5. Preparar al país para la participación en mecanismos de mercado de carbono y apoyar la gestión de recursos de cooperación para acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles.
6. Apoyar la construcción de estrategias de reducción de emisiones por deforestación y degradación de bosques y su implementación.
7. Orientar los estudios de evaluación de impacto, respecto de la vulnerabilidad de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, por efectos del cambio climático.
8. Orientar, motivar y participar en la realización de estudios que permitan cuantificar los costos de las actividades de mitigación y adaptación al cambio climático.
9. Proponer, en los temas de su competencia, los criterios técnicos que deberán considerarse en el proceso de licenciamiento ambiental.
10. Implementar los criterios y lineamientos para prevenir el riesgo ecológico, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
11. Acompañar las acciones que se adelanten en los temas de atención prevención y atención de desastres ambientales.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de las recomendaciones en el ámbito de su competencia.
13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias"

ARTÍCULO 6. Modifícase el artículo 15 del Decreto 3570 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 15. Funciones del Despacho del Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental. Son funciones del Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental, además de las que señala la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Proponer la política y regulación en materia ambiental y desarrollo sostenible.
2. Dirigir, orientar y coordinar con las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y demás ministerios, la implementación de las políticas y acciones en materia ambiental y desarrollo sostenible.
3. Proponer al despacho del Ministro los aspectos ambientales para la formulación de las políticas nacionales de población, de asentamientos humanos, expansión urbana y de colonización.
4. Orientar las evaluaciones ambientales estratégicas en los temas de competencia del Viceministerio.
5. Proponer las regulaciones, criterios, directrices y orientaciones para la definición de la estructura ecológica principal y su relación con las demás determinantes ambientales.
6. Impulsar y coordinar estudios e instrumentos económicos para evaluar los alcances y efectos de los factores ambientales, frente al mercado de bienes y servicios y el impacto sobre la economía nacional y frente a los procesos de deterioro, restauración y conservación de los recursos naturales renovables, en coordinación con las entidades o instancias competentes.
7. Promover la formulación de planes de reconversión industrial relacionados con el uso de tecnologías ambientalmente sanas y la realización de actividades de descontaminación, reciclaje y reutilización de residuos.
8. Coordinar y organizar la demanda y oferta de investigación entre el Ministerio, los Institutos de Investigación adscritos y vinculados, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales.
9. Definir la estructura del Sistema de Información Ambiental del País.
10. Fijar parámetros para la valoración integral social, ecológica, cultural y económica de la oferta y demanda de servicios ecosistémicos, con el objeto de incluirlos en la planificación integral de los procesos de desarrollo.
11. Orientar la producción de las regulaciones ambientales sobre el uso del suelo, en el ámbito de su competencia.
12. Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades de las direcciones del Ministerio adscritas a su despacho para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones y de los planes, programas y proyectos del Ministerio.
13. Participar en la orientación, coordinación y en el ejercicio del control administrativo de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme a la normatividad sobre la materia y a las instrucciones que le imparta el ministro.
14. Asistir al Ministro en el ejercicio del direccionamiento estratégico, evaluación y control de la gestión sectorial.
15. Dirigir y orientar la elaboración de los informes relativos al desarrollo de las competencias del Ministerio, en materia ambiental y desarrollo sostenible.
16. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
17. Apoyar y asistir al Ministro en el diseño, análisis, impulso y seguimiento a proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República principalmente en las materias de su competencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias"

18. Apoyar la elaboración de la planeación estratégica del Sector Administrativo, en los temas de su competencia.
19. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

ARTÍCULO 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 5o y 15o y deroga los artículos 7o, 8o y 20o del Decreto 3570 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN